

Un comentario sobre la ley del aborto o interrupción voluntaria del embarazo de 2010 y su modificación de 2023

A comment on the abortion or voluntary interruption of pregnancy act of 2010 and its amendment of 2023

LILIANA MIJANCOS GURRUCHAGA

Universidad de las Islas Baleares

lmmijancos@gmail.com

Recepción: 28 de enero de 2023

Aceptación: 15 de marzo 2023

RESUMEN

El reconocimiento de la dignidad de todo ser humano en nuestra Constitución y las leyes internacionales suscritas por España en este sentido, son contrarias a la legalización del mal llamado derecho a abortar, porque no se quiere tener un hijo, o no se puede física y/o psicológicamente con esta obligación. No se han implementado medidas legales que ayuden a una madre en dificultades, bien sea para tener a su hijo o darlo en adopción si no se encuentra con fuerzas para afrontar la maternidad. Este artículo analiza los distintos argumentos en los que se basan los autores que defienden el aborto como un derecho y pone de manifiesto las numerosas falacias y tergiversaciones de la verdad. Lo cierto es que ha ido extendiéndose el error a muchos países de Europa y parte de América por la pasividad de los que no estamos de acuerdo con estas medidas autodestructivas del ser humano.

Palabras clave: Aborto, dignidad humana, derechos fundamentales, persona jurídica, vida humana.

ABSTRACT

The recognition of the dignity of every human being in our Constitution and the international laws signed by Spain in this regard, are contrary to the legalization of the misnamed right to abortion, because one does not want to have a child, or not being able to physically and/or psychologically with this obligation. No legal measures have been implemented to help a mother in difficulty to have her child or give it up for adoption, if she does not have the strength to face motherhood. This article analyzes the different arguments on which the authors who defend abortion as a right are based and highlights the numerous fallacies and distortions of the truth. The truth is that the error has been spreading to many countries in Europe and part of America due to the passivity of those of us who oppose these self-destructive measures of the human being.

Keywords: abortion, human dignity, fundamental rights, legal person, human life.

1. INTRODUCCIÓN

El aborto es un tema de plena actualidad en España. Pero hablar del aborto es un tema incómodo, en seguida nos ponemos a la defensiva. Los políticos no han debatido el asunto; tan solo lo han impuesto unos y han callado los otros, pero empieza a ser necesario poner negro sobre blanco. España lleva 13 años esperando la resolución del recurso de inconstitucionalidad que el Partido Popular presentó contra la llamada Ley del aborto o de interrupción voluntaria del embarazo de 2010 (en adelante LIVE)¹. La mayoría conservadora del pleno del Tribunal Constitucional (en adelante TC) no quiso abordar un tema de tanta importancia, y dejó pasar el tiempo irresponsablemente, hasta que el 27 de julio de 2022 se aprobó en el Congreso una Ley orgánica² que obligó a renovar el TC, estableciendo una mayoría de izquierdas que vendrá a resolver asuntos pendientes, como era la constitucionalidad o no de la ley del aborto vigente de 2010. Tras la renovación del TC, la deliberación por el pleno de la ponencia presentada por el magistrado Enrique Arnaldo sobre el recurso de inconstitucionalidad promovido por el PP contra diversos preceptos de la LIVE 2/2010, no obtuvo el apoyo del Colegio de Magistrados, por lo que el magistrado antedicho declinó la redacción de una nueva sentencia de acuerdo con los argumentos de la mayoría. En consecuencia, el Presidente del Tribunal, Cándido Conde-Pumpido designó como ponente a la Vicepresidenta Inmaculada Montalbán, para que procediera a elaborar una nueva resolución, que desestimara el recurso de inconstitucionalidad³. De esta forma se falla a favor de la constitucionalidad de la norma que estableció el mal llamado “derecho” de las mujeres a la interrupción de su embarazo, de forma libre, dentro de las primeras 14 semanas de gestación (art. 14) y hasta las 22 semanas por causas médicas (art. 15) que recogía la LIVE de 2010.

Como vemos, no se trata de analizar la constitucionalidad o no de dicha ley, que es lo que debería hacer un TC independiente, sino de una decisión política que luego será revestida de los argumentos jurídicos necesarios. A esta ley que

1 Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. BOE núm. 55, de 04/03/2010.

2 Ley Orgánica 8/2022, de 27 de julio, de modificación de los artículos 570 bis y 599 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE núm. 180, de 28 de julio de 2022.

3 Nota informativa 9/2023 del TC. https://www.tribunalconstitucional.es/NotasDePrensaDocumentos/NP_2023_009/NOTA%20INFORMATIVA%20N%C2%BA%209-2023.pdf.

regula el aborto de 2010 se ha añadido recientemente la Ley 1/2023⁴ que modifica la LIVE de 2010, cuyo contenido comentaremos más adelante.

El 24 de junio de 2022 saltó la noticia en todos los medios de comunicación: el Tribunal Supremo de Estados Unidos había anulado la sentencia *Roe v. Wade* con la que el mismo Tribunal reconoció erróneamente el mal llamado derecho al aborto en los Estados Unidos en 1973. La decisión se tomó en el caso *Dobbs v. Jackson Women’s Health Organisation*⁵, en el que los jueces reconocen que la Constitución americana no recoge ese derecho y confirmaron la ley de Mississippi que prohíbe la interrupción del embarazo después de las 15 semanas. La sentencia no viene a abolir el derecho al aborto, sino que serán los Estados individuales libres de aplicar sus propias leyes en la materia. La respuesta del Parlamento Europeo no se ha hecho esperar ([UE] P9_TA (2022) 0302)⁶. Con fecha 7 de julio se ha aprobado una Resolución de ideología radical proaborto que declara el aborto como un derecho y propone su inclusión en la Carta (punto 2). Además, identifica el aborto con la “salud y los derechos sexuales reproductivos” (punto 1), lo que viene a ser una contradicción y una manipulación del lenguaje opuesta a la verdad. Nadie está en contra de la salud sexual y reproductiva de las mujeres, y mucho menos las personas que defienden la vida de la madre y del ser humano no nacido. En el punto 10 llega a pedir a los Estados miembros que reconozcan legalmente el aborto, así como que promuevan “sistemáticamente” la ideología proaborto en los Estados Unidos, tal como exponen los puntos 13 y 14 de dicha Resolución. Entendemos que estas afirmaciones están fuera absolutamente de las competencias de la Unión y que, por otro lado, no es admisible la imposición de una ideología a toda la población europea. Estas posturas proaborto responden muchas veces a presiones y campañas en los medios de comunicación, sin haber realizado un análisis adecuado del problema.

La Resolución viene a resultar incongruente con la reciente aprobación del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo ([UE], 2021/692)⁷ por el que se establece el programa Ciudadanos, Igualdad, Derechos y Valores que comienza considerando que la Unión “se fundamenta en los valores de respeto de la

4 Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. BOE núm. 51, de 1 de marzo de 2023.

5 https://www.supremecourt.gov/opinions/21pdf/19-1392_6j37.pdf.

6 Resolución del Parlamento Europeo, de 7 de julio de 2022, sobre la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de revocar el derecho al aborto en los Estados Unidos y la necesidad de garantizar el derecho al aborto y la salud de las mujeres en la Unión (2022/2742(RSP))

7 Reglamento (UE) 2021/692 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de abril de 2021 por el que se establece el programa Ciudadanos, Igualdad, Derechos y Valores y por el que se deroga el Reglamento (UE) 1381/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) 390/2014 del Consejo.

dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos” (Considerando segundo). No nos parece casual que la dignidad humana aparezca en primer lugar, ni tampoco que diga “dignidad humana” ya que se refiere a todo ser humano. Eso es el concebido y no nacido: un ser humano. Nadie puede negar esta afirmación. Entre los objetivos del programa destacan promover los derechos, la no discriminación y la igualdad (art. 2. b) y la lucha contra la violencia (art. 2. d).

Por otro lado, la reciente presentación del ideologizado Informe Matic⁸ con fecha 23 de junio de 2021, declarara el aborto como un “derecho humano” de la mujer, no considerando el derecho fundamental del no nacido a la vida y a la integridad física. Plantea eliminar la posibilidad de objeción de conciencia de los médicos; cuestiones ambas que resultan intolerables: porque sería declarar el derecho de un ser humano a disponer de la vida de otro ser humano, contrario al principio de igualdad. Constituye sin duda un ataque a la libertad de conciencia del profesional médico, contraria al art. 10.1 Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Como vemos, el aborto es un tema de actualidad en España, en Estados Unidos y en Europa. Para hablar del complejo problema del aborto vamos a abordar el tema desde una triple perspectiva argumental filosófica, jurídica y científica sobre el ser humano, que es el objeto del aborto. En cada una de estas tres categorías, queremos recoger los argumentos de autores que defienden posturas a favor y en contra. Finalmente, recogeremos nuestras conclusiones y propuestas.

2. EL RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS TEXTOS JURÍDICOS

La Constitución alemana reconoce la dignidad humana en su art. 1 como un derecho subjetivo humano fundamental. Sin embargo, el Derecho español no lo incluye entre los derechos fundamentales (arts. 14 a 29 CE), pero lo reconoce como fundamento del orden político y la paz social (art. 10). En el Derecho español la dignidad no es un derecho subjetivo, pero sí lo es el derecho a que se reconozca la dignidad de todo ser humano, tal como se recoge en el articulado constitucional, que tiene una validez jurídica inmediata derivada del poder normativo de la Constitución.

8 Con 378 votos a favor, 255 en contra y 42 abstenciones. https://www.europarl.europa.eu/meps/es/197441/PREDRAG+FRED_MATIC/main-activities/reports-shadow

3. EL SER HUMANO, LA PERSONA JURÍDICA Y EL SUJETO JURÍDICO EN EL DERECHO

Una vez reconocida la dignidad del ser humano en nuestro Derecho, la primera consecuencia lógica es el reconocimiento de todos los derechos fundamentales que le asisten, para lo que el ordenamiento jurídico procede a su personificación. La personificación es un mecanismo jurídico para dotar a ese sujeto de todos los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico.

La humanidad de su ser es el primer argumento y fundamento del derecho a ser reconocido como tal para que se garantice el derecho a ser respetado por los demás y garantizar el respeto hacia sí mismo. En nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución en el artículo 10.2 CE establece que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 comienza en su Preámbulo considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. No utiliza la palabra “persona”, habla de los “seres humanos”, todos son libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que se podría concluir que se están utilizando las expresiones “seres humanos” y “persona” en un sentido idéntico. El art. 15 CE se desvincula del concepto jurídico civil de persona, para acoger el concepto amplio “todos los seres humanos”. La personalidad jurídica debería ser reconocida como una cualidad inherente a la naturaleza del ser humano, al que le hace titular de todos los derechos humanos. Sin embargo, el Código Civil [CC] español en su art. 29.1 reconoce que el ser humano no nacido se le tiene por nacido a todos los efectos que le sean favorables⁹; pero ¿hay algo más favorable que el derecho a nacer, a vivir y a su integridad física? ciertamente se le otorga protección en nombre de la dignidad humana, pero no hasta el punto de que se le considere “persona”. El Código Civil español reconoce que el no nacido tiene derecho a heredar o recibir donaciones, pero no a vivir o a nacer si su madre no quiere. Nuestra legislación civil en particular deja claro que la dignidad del ser humano no es igual para todos, no todos tienen derecho a vivir o nacer por igual (sanos y enfermos o con

⁹ Art. 29 Código Civil español. [CC] Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid, núm. 206, de 25/07/1889. BOE-A-1889-4763. <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>.

“anomalías” –como dice la ley del aborto española en su artículo 14–, queridos o no queridos) y no se le reconoce igual en todas las fases de su vida, ni en todas las circunstancias, lo que nos parece de todo punto irracional e inconstitucional.

La vida del ser humano es un constante cambio desde su concepción hasta la muerte, nunca se detiene el cambio. La redacción del art. 29 CC debería decir: “Todo ser humano tiene personalidad jurídica”, sin establecer plazos ni barreras temporales artificiales para respetar o no la vida de un ser humano en función de la edad que tenga o la salud. Nuestra legislación le considera un ser inferior, aunque sea un ser humano. Negar la personalidad a un ser humano no es un progreso jurídico ni algo novedoso. Por el contrario, es una idea regresista y regresiva a un oscuro pasado jurídico, tal como ocurría con los *fili* o los esclavos o *servus* en el Derecho Romano, en el que eran considerados sujetos jurídicos, pero no personas. Ambos tienen deberes jurídicos, pero no derechos subjetivos en sentido pleno, donde el cabeza de familia tenía plenos poderes para disponer de la vida o la muerte de sus hijos (Navas, 2014).

El art. 15 CE dice que todos tienen derecho a la vida, por lo que Calvo-Álvarez (1996) deduce con toda lógica:

Como hay vida humana, hay también ineludiblemente un sujeto humano, que no puede ser otro que el único titular de su propia vida. (...) Ese, y ningún otro, es el único titular de su propia vida. (...) Resulta teóricamente inconcebible admitir la hipótesis de que la titularidad de la vida de un ser humano corresponda a otro ser humano. Cuando fenómenos de este género se dan en la práctica, nos encontramos ante casos de flagrante y directa violación de la dignidad humana (pp. 32 y ss.).

El concepto de persona tiene un carácter convencional, dado que es el resultado de la decisión del legislador. Es, en palabras de Robles (2015) una “situación jurídica del individuo” o también “un otorgamiento de las normas de Derecho”, pero “no es una cualidad natural” como sí lo es el concepto ser humano, que es “una realidad natural de carácter físico-psíquico” (pp. 912 y ss.). Hoy en día, aunque parezca mentira el *nasciturus*, siendo un ser humano y un sujeto de Derecho, no tiene concedida por el ordenamiento jurídico español la categoría de persona; tan solo se le concede la categoría de sujeto de Derecho, o “bien jurídico” constitucionalmente protegido, tal como le denomina el Tribunal Constitucional ([TC], sentencia 53/1985, FD7). Lo cierto es que en realidad es un bien jurídico legalmente desprotegido.

Desde un punto de vista formal, ser sujeto jurídico significa, en palabras de Robles (2015) “ocupar una situación en un ámbito jurídico, ser destinatario de la comunicación jurídica y, en consecuencia, ser sujeto potencial de deberes y/o derechos” (p. 917). El *nasciturus* puede ser “sujeto jurídico persona” o “sujeto jurídico no persona”, en función de lo que decida el legislador. Se entiende que se es “sujeto jurídico no persona” cuando se les reconoce ciertos derechos, pero no tienen la titularidad, solo el uso o la administración. En el caso del *nasciturus* en el Derecho español, podemos decir que tiene ciertos derechos, pero la titularidad de su derecho a la vida e integridad física o su derecho a nacer lo ostenta su madre; es otra persona quien tiene capacidad para decidir si vivirá o no.

Como vemos, no se ha querido “personificar” al ser humano no nacido. Sin embargo, llama la atención que algunos autores planteen “personificar” cosas. Existe una tendencia a una extensión impropia del término persona a seres no humanos. Se habla de “persona electrónica” refiriéndose a un robot (Brant, 2016), o “persona animal” (Altares, 2015 o Singer, 1999) para dotar de nuevos derechos a los animales, o “persona naturaleza” (García Gutiérrez, 2011) referido a ríos, mares, bosques, con la finalidad de preservar la naturaleza. Claro que es bueno proteger a los animales y la naturaleza en general de los abusos humanos, pero conviene llamar cada cosa por su nombre. Todo ello supone una manipulación injustificada del lenguaje. Persona se refiere solo a seres humanos dado que el concepto de persona es un concepto principalmente filosófico, que se refiere a la singularidad de cada individuo de la especie humana. Como vemos, el proceso de personificación de las cosas se está desarrollando en paralelo a la cosificación de la persona, mediante una relativización de la verdad y de los conceptos que desdibujan la realidad, convirtiendo la verdad en la decisión de una mayoría. Tal como afirma Beorlegui (2011, p. 447):

Muchas de las importantes discrepancias a cerca del ser humano son consecuencia de la no correcta distinción de planos entre lo que es la realidad y lo que queremos que sea; de la diferencia entre la ciencia y la filosofía, incurriendo en sucesivos reduccionismos de carácter metodológico, epistemológico, ontológico y antropológico.

4. LA DIGNIDAD JURÍDICA CONSTITUCIONAL DEL SER HUMANO COMO FUNDAMENTO DE SU DERECHO A VIVIR. EL GIRO INTERPRETATIVO POSTERIOR DEL TC

La concepción actual de dignidad jurídica del Tribunal Constitucional español no se concibió así por los padres de la Constitución. Tampoco en la Constitución alemana, que sirvió de base para la nuestra. Ello es debido a que la concepción constitucional de dignidad humana originaria ha sufrido un giro interpretativo. La Alemania de postguerra estaba bien aleccionada de lo que ocurre cuando se niega la dignidad a cualquier ser humano, tras la tragedia del holocausto por lo que surge una fuerte conciencia de renovación en la sociedad alemana que se refleja claramente en el discurso que dio Adenauer (1975) en la Universidad de Colonia en 1946 donde afirma que “la persona humana tiene una dignidad única y un valor insustituible”; afirmando que “el poder del Estado encuentra sus límites en la dignidad y los derechos inalienables de la persona”, dejando claro que se dejaba la dignidad del ser humano fuera del margen de disposición del Estado (Oehling de los Reyes, 2010, pp. 86 y ss.). La expresión “todos tienen derecho a la vida y a la integridad física” recogida en la Ley Fundamental de Bonn en su art. 2.2 ya fue interpretada por el Tribunal Constitucional alemán en 1975 afirmando “donde existe vida humana, corresponde dignidad humana” (p. 155) moviéndose en un concepto amplio de persona (no solo a partir del nacimiento) entendiendo que la vida humana se presenta dentro del ordenamiento de valores como principio supremo.

Nuestra Constitución de 1978 reconoce la dignidad como un principio axiológico y recoge la misma expresión que la Constitución alemana. El art. 15 CE reconoce que “todos tienen derecho a la vida”, con la inicial pretensión de universalizar el derecho a la vida, incluyendo al ser humano desde el inicio de su vida hasta el final. Así lo interpretan autores como Fernández Segado (1992, p. 210) y Oehling de los Reyes (2010, p. 156). La Constitución defiende que la protección del ser humano debe ser igual para todos. Además, debemos tener en cuenta que el principio de igualdad tiene un carácter trasversal, que obliga a interpretar cualquier cuestión bajo su prisma.

En los años 70 se vislumbra un cambio interpretativo del “todos” en el TC alemán, que comienza a admitir en algunos casos tasados la práctica del aborto. En España, el cambio interpretativo del TC fue ya en los años 80; primero, en la STC 75/1984 y más tarde en la famosa sentencia 53/1985. Esta sentencia del TC

de 1985 no niega la dignidad del no nacido, pero comete el error de contraponer o enfrentar la dignidad y la vida del no nacido con la dignidad de la mujer embarazada, distinguiendo dos categorías en la vida humana: la del no nacido y la del que ha nacido, utilizando el concepto de persona como artilugio lingüístico para cosificar al feto, lo que supone en la práctica, una negación de su dignidad. La STC 212/1996¹⁰ llega a establecer una diferenciación entre embrión y feto o *nasciturus*, como si se tratara de dos categorías con distinta naturaleza y dignidad y, por tanto, distintos derechos fundamentales, llegando en la STC 116/1999¹¹ a aceptar la constitucionalidad de una tercera categoría, el llamado “preembrión”, que no es un término con aval científico o médico sino una construcción o invención lingüística del legislador para justificar la manipulación de seres humanos en su primer estadio de vida individual ya definidos genéticamente. Es lo que Aparisi llama la posible “instrumentalización del ser humano por el ser humano” (2002, p. 102). La dignidad humana es la que hace que “el ser humano sea en sí mismo un fin y no un medio para alcanzar fines de otros sujetos de Derecho” (Delpiazzi, 2001, p. 27). A partir de entonces, se abre el melón: la madre podrá disponer de la vida de un individuo humano genéticamente definido, distinto de ella misma, primero como excepciones, en determinados supuestos y finalmente de manera libre, sin causa hasta la semana 14, de momento. El derecho a la vida del no nacido se ha ido reduciendo primero en base a supuestos determinados y luego por plazos establecidos por criterios acientíficos, decididos por el legislador¹².

5. DISCRIMINACIÓN DEL FETO CON ALGUNA ENFERMEDAD

La Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación de 2022¹³, reconoce en su Preámbulo que la evolución de nuestra sociedad exige una respuesta más amplia y eficaz para abordar los retos que tiene por delante en materia de inclusión, ciudadanía y disfrute de derechos humanos y libertades

10 STC212/1996 de 19 de diciembre de 1996 que decidía sobre el Recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de 28 de diciembre de 1988 de donación y utilización de embriones humanos.

11 STC116/1999 de 17 de junio sobre constitucionalidad de la Ley 35/88 de Técnicas de reproducción asistida donde se inventa el término preembrión entendido como “grupo de células”, como una fase anterior al embrión, no siendo en absoluto un término científico o médico, sino una construcción lingüística legal para justificar la cosificación y consiguiente manipulación de seres humanos.

12 Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. BOE núm. 55.

13 Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. BOE núm. 167, de 13 de julio de 2022.

fundamentales, sin discriminación alguna, incorporando expresamente los casos de enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos. Estamos totalmente de acuerdo y por ello resulta contrario a la ley el llamado “derecho a nacer sano” que viene a sustentar el derecho a matar el feto que viene con posibles alteraciones genéticas (por ejemplo, un síndrome de Down) o enfermedades graves en un nivel inferior, hasta el día anterior a su nacimiento, lo que la LIVE llama “graves anomalías en el feto”. Esta norma entendemos que es contraria al concepto constitucional de dignidad e igualdad, ya que supone exigir unos determinados estándares de salud al feto, clasificando a determinados seres humanos como “indignos de vivir” al más puro estilo nazi que entendemos contrario al “carácter indeleble de la dignidad”, entendiendo que “dignidad = esencia del hombre” (Nipperdey, 1954, p. 14) y especialmente en cuanto a los enfermos incurables. También entendemos contrario al concepto constitucional de dignidad del ser humano, la manipulación de embriones. En este sentido, Stark (2005) afirma:

La obtención de células madre de embriones para fines de investigación, viola la dignidad humana. Las modificaciones positivas de la herencia genética humana, en especies de cultivos humanos, en poder total del médico o de su cliente, y que determinan la condición individual del ser humano posterior, se pueden observar también como una importantísima violación de la dignidad del ser humano (pp. 496 y 497).

Este planteamiento nos lleva a preguntarnos si existen distintos grados de dignidad en el ser humano. Los más sanos, más dignidad, o los más listos... podemos llegar al absurdo, totalmente contrario a nuestros valores constitucionales de igualdad y no discriminación. Y es que la dignidad no requiere conocimiento del yo, salud, razón ni capacidad de autodeterminación. Simplemente no existe el ser humano sin dignidad.

Entendemos que no existe un “derecho a un hijo sano”, como quien compra una mascota. Tampoco es cierto que un niño sano vaya a ser más feliz que un niño enfermo o con limitaciones. La felicidad de un niño depende mucho más de su entorno que de su salud.

6. PARTAMOS DE CRITERIOS CIENTÍFICOS: CUANDO COMIENZA LA VIDA DEL SER HUMANO

Nadie duda que el derecho a la vida de todo ser humano es el derecho más prioritario e importante de todos los derechos humanos; es un derecho subjetivo y su protección debe ser garantizada por los poderes públicos. Pero, ¿cuándo hay vida humana? Si queremos ser honestos, la respuesta a esta pregunta debe estar basada en razones científicas, biológicas y no políticas o ideológicas.

Resulta llamativo llegar a plantearse si somos vidas humanas en cualquier momento antes del nacimiento, como hacen algunos autores, llegando a decir que no, que “la investigación revela que el feto es un ser humano en potencia” (Jarvis Thomsom, 1983, p.36). Pero la autora no aporta ninguna investigación científica que apoye esta afirmación. Para abordar el estatuto biológico del embrión, es necesario buscar una opinión experta, una opinión científica sobre genética. El científico genetista, padre de la genética moderna, el doctor Lejeune (1993) afirmaba en una de sus Conferencias:

El embrión tiene su propia individualidad y es capaz de dar órdenes al organismo de su madre. Si la información de los genes está en el ADN (ácido desoxirribonucleico), la clave para entender cuando se produce el inicio de la vida de un nuevo ser humano, es la constitución de la *identidad genética* de cada nuevo ser (...). La vida comienza en el momento en el que toda la información necesaria y suficiente se encuentra reunida para definir un nuevo ser. Comienza, por tanto, exactamente en el momento en el que toda la información aportada por el espermatozoide se une a la aportada por el óvulo, constituyendo una nueva realidad que reúne toda la información necesaria y suficiente para determinar la constitución genética de un nuevo ser humano, independiente de su madre. (...) Sabemos con certeza que toda la información que definirá a un individuo, que le dictará no solo su desarrollo sino también su conducta ulterior, sabemos que todas esas características están escritas en la primera célula. Este minúsculo embrión al 6° o 7° día con tan solo 1,5 mm de tamaño, toma inmediatamente el mando de las operaciones. Él y solo él es quien detiene la menstruación de la madre produciendo una nueva sustancia que obliga al cuerpo amarillo del ovario a ponerse en marcha. Tan pequeño como es, es él quien, por una orden química, fuerza a su madre a conservar su protección. (...) A la edad de un mes el ser humano mide 4,5 mm. Su minúsculo corazón late desde hace una semana y sus brazos, piernas, cabeza y cerebro ya están formándose.

En el mismo sentido se expresan otros científicos como Tomás y Garrido (2011) o Jouve de la Barreda (2020). Tal como expresa Böckenförde¹⁴: “El programa genético de desarrollo ya está listo, existe, y ya no necesita de ninguna complementación adicional” (2004). Jarvis Thomsom (1983) niega que el embrión sea un ser humano y basa sus razonamientos en afirmar: “miremos un embrión, es una partícula amorfa, de protoplasma aparentemente coagulado. No tiene orejas ni ojos ni cabeza. No puede andar ni hablar; no lo puedes vestir ni lavar” (p. 41). A ello tenemos que contestar que el embrión hay que mirarlo con los ojos y las gafas adecuadas: el ojo del científico y el microscopio o la ecografía. Sería lo mismo que decir: miremos una estrella, es una luz insignificante. Tendrá que decirnos un astrónomo a la vista de un telescopio espacial qué es esa estrella. Además, tenemos que añadir que no se trata como dice la autora de un “potencial bioquímico para convertirse en uno de nosotros” (p. 50), puesto que no es un individuo que puede llegar a ser; por el contrario, el individuo ya es, ya tiene completa toda su información genética individual y personal, distinta de la de su madre. Ya tiene definido el color de su piel, de sus ojos, el pelo, etc. En este sentido se expresa Finnis (1983) cuando afirma que:

La unión de dos células sexuales, dan lugar a una constitución genética única (no la del padre ni la de la madre, ni una mera yuxtaposición de los dos) que, a partir de ahí y durante toda su vida, por larga que sea, determinará sustancialmente los rasgos del individuo. Esta nueva célula es la primera etapa en un sistema dinámico integral que no tiene mucho en común con las células sexuales femeninas y masculinas aisladas (pp. 140 y ss.).

Con referencia a Judith Thomsom, afirma que no sabe por qué razón la autora “pasa por alto la característica humana más distinta y radical de todas, el hecho de que la concibieron padres humanos” (p. 141). Esta es la razón que expone John Finnis para no tener que esperar diez semanas (como sugiere Thomsom) para decir que se trata de un ser humano digno de protección. Finnis parte de la idea que el niño no nacido es, desde la concepción, una persona, y por tanto, no debe ser discriminado por motivo de la edad.

Si reconocemos, apoyados en la base científica expuesta, que el niño no nacido, el feto o el embrión tienen una individualidad genética radical distinta respecto de sus padres, no se puede mantener que la mujer dispone de “su” cuerpo cuando decide un aborto. En este caso, la mujer decide sobre un cuerpo que no es el suyo, que se trata de un individuo distinto de ella. Negarle la característica

14 <https://www.blaetter.de/ausgabe/2004/oktober/bleibt-die-menschenwuerde-unantastbar>

de “ser distinto” no es posible desde un punto de vista científico, puesto que tiene vida y toda su información genética completa e individual; tampoco podemos negarle la característica de humano, puesto que pertenece a la especie humana. En este sentido se expresa claramente Finnis (1983) cuando afirma “el cuerpo del niño es el cuerpo del niño, no de la mujer (...) y el aborto significa poner las manos encima de, manipular ese cuerpo” (p. 136). Esta afirmación de Finnis, aunque parece una obviedad, ha sido y sigue siendo negado por algunas feministas (no todas) y asociaciones abortistas. Sin embargo, el autor afirma que el niño no nacido no tiene derecho de reclamación hohfeldiano (Peña Freire, 2010)¹⁵ que le permita permanecer dentro del cuerpo de su madre en todas las circunstancias. A este planteamiento tenemos que decir: el niño no pidió llegar ahí; la madre consintió en tener una relación sexual de la que lógicamente se derivan unas consecuencias, aunque éstas no sean queridas ni buscadas. Es como la persona que tiene un accidente con el coche. Probablemente puso toda la diligencia para no tener el accidente, no perseguía esa finalidad, pero sabía al coger el coche que podía ocurrir. A veces las consecuencias de un accidente de tráfico se arrastran toda la vida, y no por eso tengo derecho a salir corriendo y omitir el deber de socorro. Toca asumir responsabilidades de los propios actos. Todos vemos claro que nuestras acciones generan responsabilidades que no podemos eludir, aunque no buscáramos esos resultados (un embarazo o atropellar). En este punto queremos aclarar una cuestión: según datos del Ministerio de Sanidad (2019) el 90,90 % de los abortos en España se practica a petición de la mujer (Tabla 6)¹⁶. El aborto por grave riesgo para la vida de la madre representa solo un 5,85 % de los casos y el aborto por riesgo de graves anomalías del feto un 2,93%. Por tanto, la mayoría aplastante de los abortos se practican sobre madres que tuvieron una relación sexual libre y consentida, sin poner medios anticonceptivos, o que habiéndolos puesto, por accidente, se ha quedado embarazada.

A propósito de las referencias al feto como “un ladrón” de Thomsom y las referencias de Finnis (1983) que afirma “El ladrón no tiene derecho a estar ahí, es realmente injusto que esté ahí” (p. 138), entendemos que no se trata de un

15 Peña Freire (2010, p. 63). El autor analiza la obra de Hohfeld y las 4 relaciones jurídicas fundamentales que defiende. Una relación lo es entre dos sujetos o partes que se encuentran vinculados entre sí normativamente en unos términos específicos que son los que constituyen la relación y determinan su tipo. Desde un punto de vista objetivo, cada relación está formada por dos posiciones correlativas entre sí (...). Una de ellas es Derecho/deber. La definición precisa de lo que sea un derecho en sentido estricto se sostiene sobre su correlativo: el deber. A tiene un derecho frente a B cuando B tiene un deber hacia A de hacer o no hacer algo; si el deber se incumple, entonces diremos que el derecho ha sido violado (Hohfeld 1919, pp. 36-38).

16 https://www.mschs.gob.es/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/tablas_figuras.htm. En el mismo sentido Datos de Epdata. <https://www.epdata.es/datos/cifras-aborto>. Consultado 26/3/2021.

“ladrón” sino más bien de un “invitado”. El hombre y la mujer que inician una relación sexual están “invitando” a la llegada de un nuevo ser humano. Por esa razón es justo que permanezca hasta su viabilidad. Parece razonable que ambos sean responsables de las consecuencias de esos actos. Tampoco parece admisible que el padre participante en la concepción no sea tenido en cuenta en la toma de decisiones posteriores, ni asuma responsabilidades por sus actos. No es verdadero feminismo, ni se defiende el empoderamiento o la dignidad de la mujer al tratarla como alguien que no sabe tomar decisiones o asumir responsabilidades.

7. LA DECISIÓN DE LA MATERNIDAD SE DEBE TOMAR ANTES DE LA RELACIÓN SEXUAL, NO DESPUÉS

Otro argumento utilizado a favor del aborto es que “la maternidad debería ser una decisión consciente y por tanto, voluntaria” (Carbajal, 2009, p. 250). Estamos de acuerdo. La educación sexual debe reorientarse seriamente, dado el fracaso constatado que supone el alto número de abortos en España¹⁷. En efecto, hay una toma de decisión cuando dos personas realizan el acto sexual, con el posible riesgo de embarazo. El feto no llega de París en el pico de una cigüeña; el motivo de la gestación son unas relaciones sexuales previas, no un azar, un okupa, un intruso. No parece razonable que la madre tome la libre decisión de tener o no un hijo *a posteriori*, después de su concepción. Parece más razonable que la madre decida libremente esta cuestión antes de tener una relación sexual, antes de la concepción. Que en caso de considerar que se ha equivocado, que hubo un error y no quiere las consecuencias de sus actos, no parece razonable que sea un ser humano inocente ajeno a la relación sexual, quien se haga responsable con su vida del error o el cambio de parecer de la madre. Se ha producido un desenfoque del momento en que la mujer debe tomar la decisión. Como señala Oehling de los Reyes (2010), la posibilidad de ejercicio de esta decisión surge, no desde el momento que existe ya un *nasciturus*, sino “desde el momento en que –por libre y propia voluntad, sin coacción– se realiza el coito sin utilización de ningún tipo de medida contraceptiva, con el riesgo que conlleva” (p. 290). La libre decisión de la mujer para tener un hijo o no, la tiene en el momento anterior a las relaciones sexuales, donde puede decidir tenerlas o no, con medidas contraceptivas o no. Todo acto libremente realizado, tiene unas consecuencias y responsabilidades que

¹⁷ Según datos del Ministerio de Sanidad 99.149 durante el año 2019. Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social - Profesionales - Interrupción voluntaria del embarazo - Datos Estadísticos - Tablas y Figuras (mscbs.gob.es)

debemos asumir, no solo la madre, sino el padre y la sociedad en su conjunto. El Estado debe asumir su obligación de protección de la madre y del niño. No puede ser que el Estado solo ofrezca el aborto como única solución para los enormes problemas que pueda tener una madre embarazada. Tampoco nos parece razonable obligar a la madre a criar ese hijo no querido, de lo que no somos partidarios, pues existen otras oportunidades de vivir para ese niño, con padres adoptivos que desean recibirlos y criarlos con el amor que merecen.

Jarvis Thomsom (1983) nos plantea qué tiene de valor un embrión humano. La autora responde negándole un valor real si la madre no le quiere; afirma que “un organismo tiene serio derecho a la vida solo si posee la idea del *yo* como sujeto continuo de experiencias y otros estados mentales, y cree que es en sí mismo una entidad continua” (p. 81), afirmación que nos parece poco defendible. En primer lugar, el valor del embrión o del feto es intrínseco al ser y no depende del amor de su madre, grande o pequeño; hablar de “serio derecho a la vida” significa que existe un derecho a la vida serio y otro poco o nada serio, lo que resulta frivolar una decisión existencial que nada tiene de relativa o graciosa. En segundo lugar, poseer la idea existencial del *yo* es una situación que puede darse o no. Un bebé recién nacido no tiene idea del *yo*; algunas personas nacen con enfermedades como el autismo y no llegan nunca a tener esa experiencia del *yo*. Otros pierden la idea del *yo* por demencia senil o Alzheimer y no por ello pierden su derecho a la vida ni su dignidad. No podemos admitir que en este caso sería factible matar al niño cuando descubrimos su autismo (normalmente a los dos años), pues sería una manera de acercarnos a los argumentos del nacionalsocialismo de Hitler que “consideraba razonable el exterminio de discapacitados mentales y físicos que estaban internados en instituciones, sin el conocimiento de sus familias, a lo que le llamaron eutanasia” (Jiménez Burillo, 2007, pp. 33 y ss.). Exigir la conciencia propia del *yo* al ser humano para ser titular de derechos es una condición contraria a los principios y valores constitucionales de justicia e igualdad (art. 1 CE), contraria a la dignidad intrínseca de todo ser humano. Además, este argumento serviría para permitir el infanticidio, pues el bebé recién nacido tampoco tiene conciencia del *yo*.

8. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LIVE 2/2010¹⁸ A LA LUZ DE LA PROPIA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL. SU FORZADA CONSTITUCIONALIDAD

Tal como hemos comenzado este artículo, el TC ya decidió en el pleno del 9 de febrero de 2023¹⁹ elaborar una nueva resolución, que desestime el recurso de inconstitucionalidad.

Declarar la constitucionalidad o no de la ley, corresponde al TC, pero queremos hacer un comentario basándonos en la Sentencia TC 53/1985 de 11 de abril sobre el Recurso previo de inconstitucionalidad 800/1983 presentado por José María Ruíz Gallardón contra el texto definitivo del Proyecto de Ley Orgánica de reforma del art. 417 bis del Código Penal. A la luz de dicha sentencia podemos decir que la LIVE de 2010 debería declararse inconstitucional. La ST 53/1985, reconoce que la vida del *nasciturus* es un “bien jurídico” cuya protección tiene fundamento constitucional en el art. 15 CE; “la vida es una realidad desde el inicio de la gestación ... y que termina en la muerte” (FD 5 y 7). Reconoce la sentencia que “la gestación ha generado un *tertium* existencialmente distinto de la madre” (FD5). La sentencia reconoce que el art. 15 CE se redactó con la expresión “todos” porque quería incluir el *nasciturus* en sustitución de la expresión “todas las personas” y por tanto, “debemos afirmar que la vida del *nasciturus* ... es un bien jurídico constitucionalmente protegido por el art. 15 de nuestra norma fundamental” (FD7). La sentencia reconoce además que el Estado tiene obligación de abstenerse de interrumpir o de obstaculizar el proceso natural de gestación y de establecer un sistema legal para la defensa de la vida que suponga una protección efectiva de la misma, pero esta protección no puede tener un carácter absoluto, sino que como ocurre con todos los bienes y derechos, en determinados supuestos puede estar sujeto a limitaciones. Es el caso en que la vida del *nasciturus*, como bien constitucionalmente protegido, entra en colisión con derechos relativos a valores constitucionales de muy relevante significación como la dignidad de la mujer. La sentencia afirma que:

Ni la vida del *nasciturus* puede prevalecer incondicionalmente frente a los derechos de la mujer, ni los derechos de la mujer pueden tener primacía absoluta sobre la vida del *nasciturus*, dado que dicha prevalencia supone la desaparición, en todo caso, de un bien no sólo constitucionalmente protegido, sino que encarna

¹⁸ Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. BOE núm. 55, de 04/03/2010.

¹⁹ Nota informativa 9/2023 TC. Op. Cit.

un valor central del ordenamiento constitucional. Por ello, en la medida en que no puede afirmarse de ninguno de ellos su carácter absoluto... (FD9).

Esta es precisamente la interpretación del TC que colapsa y debería convertir en inconstitucional la LIVE 2/2010. En su art. 14 establece la primacía absoluta de los derechos de la mujer sobre la vida del *nasciturus* en los términos que el TC declara inconstitucionales, en la medida en que la mujer puede decidir abortar libremente un niño de 14 semanas, anulando todos los derechos del *nasciturus*. Por otro lado, la sentencia del TC exige el consentimiento de la madre para la práctica del aborto en los supuestos excepcionales. Dicho consentimiento se está vulnerando cada día. Ciertamente la madre firma la autorización, pero sin que se le brinde la oportunidad de informarse debidamente, sin ver qué va a destruir. No se establece legalmente la posibilidad de que la madre vea en una ecografía el feto de 13 o 14 semanas que piensa abortar, que sería la manera de prestar un consentimiento plenamente libre. Es como disparar a un saco que molesta, sin saber ni mirar qué hay dentro. Consideramos que a la luz de la STC de 1985 resulta inconstitucional prestar un consentimiento desinformado con el fin de facilitar el aborto, en lugar de intentar evitarlo, ya que es una de las obligaciones del Estado reconocidas por la propia sentencia del TC: proteger la vida del *nasciturus* (FD7) y su integridad física.

9. APORTACIONES DE LA NUEVA LEY DEL ABORTO DE 2023 QUE MODIFICA LA VIGENTE DE 2010

La nueva LO 1/2023 de 28 de febrero que modifica la LIVE de 2010²⁰ ha introducido novedades que vienen a eliminar las pocas garantías que presentaba la ley de 2010:

1º- Se elimina el consentimiento paterno, materno o del tutor para adolescentes de 16 años en adelante (art. 13 bis). La adolescente no podrá votar, pero podrá abortar.

2º- Se elimina el requisito del art. 14 de la LIVE de 2010 de informar a la mujer embarazada de los derechos, ayudas y prestaciones públicas de apoyo a la maternidad de que dispone. Parece que no interesa que la mujer pueda

20 Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. BOE núm. 51, de 1 de marzo de 2023.

convencerse de seguir adelante con la vida de su hijo, y resulta prioritaria la decisión de abortar.

3º- Se elimina el plazo de reflexión de 3 días que la mujer embarazada debía esperar para evitar decisiones por arrebatos o precipitación, con consecuencias tan graves para el feto y para la madre.

4º- Establece un Registro de objetores de conciencia para los sanitarios que no quieran participar en un aborto en el art. 19 ter, y les prohíbe formar parte de Comité clínico recogido en el art. 16. A este respecto la Organización Médica Colegial²¹ ha puesto de relieve su malestar con esta ley, ya que la Administración no puede trasladar a los médicos la responsabilidad de practicar el aborto. Un registro de objetores no aporta nada a la Administración y con estas listas se puede manejar información que podría perjudicar a los profesionales; lo que sí aportaría es un registro de médicos dispuestos a practicar abortos, si lo que se quiere es garantizar la prestación.

5º- Define el aborto como un derecho fundamental, posibilitando la utilización del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en el art. 114 de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

6º- Establece en el art. 9 que la educación afectivo sexual, en todas sus dimensiones, forma parte del currículo durante toda la educación obligatoria, y será impartida por personal que habrá recibido la formación adecuada para ello en consonancia con la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre. Este artículo introduce un tema realmente polémico. No cabe duda de que los adolescentes deben recibir una formación integral de la afectividad, pero la visión antropológica de la misma no es la misma en todos los ciudadanos. Resulta inaceptable que el Estado entre en la intimidad de nuestros hijos e imparta una formación sexual que puede no estar de acuerdo con nuestra concepción del ser humano y sus relaciones.

21 <https://www.elmundo.es/ciencia-y-salud/salud/2022/09/02/630f536b21efa0a92c8b45bf.html>.

Declaraciones de Tomás Cobo, Presidente de la Organización Médica Colegial (OMC) (El Mundo, 2 septiembre de 2022).

10. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

La cuestión del aborto no se ha planteado de manera rigurosa ni se ha abierto un debate social y jurídico. Por tanto, es más importante que nunca promover, fortalecer y defender la justicia, los derechos y los valores de respeto de la dignidad y derechos de todos los seres humanos y sobre todo de los más desprotegidos, entre ellos, el no nacido. El feto es un ser humano digno de protección, no solo de su herencia, como hace el Código Civil español, sino de su integridad física y su vida. Ningún ser humano debería poder disponer de la vida de otro ser humano. Si todos somos iguales ante la ley, deberíamos afirmar que la madre y el hijo son iguales ante la ley, que los enfermos y los sanos son iguales ante la ley. Si la dignidad humana constituye un derecho fundamental del ser humano, no puede existir un derecho fundamental a abortar, pues resulta incompatible.

Ciertamente, cada vez es más difícil impedir las leyes a favor del aborto. Por ello, la mejor manera de afrontar el problema es, en primer lugar, trabajar en la promoción de una cultura a favor de la vida, que diga y promueva la verdad sobre el aborto: qué es, como se practica, qué consecuencias tiene en la madre y el padre. Cuando se habla de una educación afectivo-sexual, debe exponerse con claridad las consecuencias de banalizar las relaciones sexuales y las responsabilidades que se asumen. Se trata por tanto de una labor cultural y formativa a favor de la dignidad del ser humano y el valor de la vida humana. En segundo lugar, desde un punto sociosanitario y económico, el Estado debe asumir sus responsabilidades ante el alarmante número de abortos en una sociedad envejecida como la nuestra. Hay que crear un clima social de apoyo a la maternidad y a la paternidad y de ayuda a las familias con menos recursos. Debemos destinar partidas presupuestarias concretas para favorecer la natalidad. Es preciso establecer adopciones ágiles que permitan a la mujer seguir adelante para hacer feliz a su hijo y a otras personas que no pueden tenerlos. Y finalmente, hay que cambiar estas leyes cada vez más agresivas contra la vida, ya que el Derecho forma las conciencias de los pueblos y no es indiferente una ley que permite matar. Es menos mala una ley de supuestos que una ley de plazos, pero el mensaje social en ambos casos es el mismo. Cuando una ley permite el aborto, una multitud irreflexiva pensará que es “algo bueno o indiferente”; se va produciendo una deformación paulatina de la conciencia social. Una ley que permita la destrucción de vidas inocentes implica un daño social gravísimo, al admitir como algo “normal” y “justo” un crimen tan grave, tal como comenta

Jiménez (2019, pp. 198 y ss.). El desprecio a la vida humana en palabras de Navas (2014, pp. 64 y ss.) manifestado en prácticas como el aborto o la eutanasia, ha generado una desmoralización generalizada y es la primera causa de muerte en el mundo.

REFERENCIAS

- Adenauer, K. (1975). *Reden 1917-1967. Eine Auswahl*. DVA.
- Alexy, R. (2001). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alonso Álamo, M. (2008). Sobre “Eutanasia y derechos fundamentales”. Recensión del libro de Fernando Rey Martínez. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 10-r3, 1-8. <http://criminet.ugr.es/recpc/10/recpc10-r3.pdf>.
- Altares, G. (2015). La orangutana Sandra y otras “personas no humanas”. Causas judiciales en varios países abren una nueva vía en el reconocimiento de los derechos de los animales. *Diario El País*, de Madrid. 18 de diciembre de 2015
- Altisent Trota y col. (2002). Comité de Ética de la SECPAL. Declaración sobre la eutanasia de la Sociedad Española de Cuidados Paliativos. *Medicina Paliativa* 9 1, 37-40.
- Aparisi Miralles, Á. (2002). Genoma humano, dignidad y derecho. *Revista de Derecho y Salud* 10,1, 95-104.
- Atienza, M. (1993). *Tras la justicia. Una introducción al Derecho y al razonamiento jurídico*. Ariel.
- Beorlegui, C. (2011). La singularidad del ser humano como animal bio-cultural. *Revista Realidad*, 129, 443-480.
- Böckenförde, E. W. (2004). Bleibt die Menschenwürde unantastbar? *Blätter für deutsche und internationale Politik*. <https://www.blaetter.de/ausgabe/2004/oktober/bleibt-die-menschenwuerde-unantastbar>
- Brant, T. (2016). EU: Robot Workers Are Electronic Persons. *PCMAG*. pcmag.com, 22 June 2016. Web. 12 Jan. 2017. <https://www.pcmag.com/news/345515/eu-robot-workers-are-electronic-persons>.
- Calvo-Álvarez, J. (1996). *Aborto y Derecho, Consideraciones críticas en torno a la doctrina del Tribunal Constitucional español*. Ser. Publicaciones Universidad de Navarra.
- Carbajal, M. (2009). *El aborto en debate. Aportes para una discusión pendiente*. Paidós Tramas sociales.
- Davies, J. (1988). Le genie génétique. *La Recherche*, 188, 1-26.
- Delgado Rojas, J.I. (2020). Dietmar von der Pfordten, Dignidad humana. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. 20, 496-501.
- Delpiazzo, C. (2001). *Dignidad Humana y Derecho*. Universidad de Montevideo.
- Dürig, G. (1976). Kommenzar zum Grundgesetz, art.1. *Maunz/Dürig/Herzog, Grundgesetz Kommentar*. C.H Beck, nota 5,1-I.6.

- Ferrer U. (1996). La dignidad y el sentido de la vida. *Cuadernos de Bioética*, 26 (2º), 191-201.
- Finnis, J. (1983). *Debate sobre el aborto. Pros y contras del aborto*. Cátedra.
- García Gutiérrez, J. (2011). El tópico de la personificación de un río (presencia del mismo en la literatura latina y en la española). *Revista de Estudios Extremeños*, 67, 1, 35-46.
- Gross Espiell, H. (2003). La dignidad humana en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, 4, 193-223.
- Hersch, J. (1982). La vie à son juste prix. *Schweiz med Wschr*, 112 (Supl 13), 29-30.
- Herranz, G. (2002). Eutanasia y dignidad del morir. Comunicación de las Jornadas “Bioética y dignidad en una sociedad plural”. Universidad de Navarra, 21 al 23 octubre 1999. *Vivir y Morir con dignidad*. Eunsa. <https://www.unav.edu/web/unidad-de-humanidades-y-etica-medica/material-de-bioetica/eutanasia-y-dignidad-del-morir>.
- Hofmann, H. (1993). *Die versprochene Menschenswürde*, Humboldt-Universität.
- Insee, J. (2006). Menschenwürde: die säkulare Gessellschaft auf der Suche nach dem Absoluten. *Archiv des Öffentlichen Rechts [AöR]*, 131, 2, 173-218.
- Jarvis Thomsom, J. (1983). *Debate sobre el aborto. Una defensa del aborto*. Cátedra.
- Jiménez, F. M. (2019). *Un grito en Ramá. El aborto, un genocidio socialmente aceptado*. Blurb.
- Jiménez Burillo, F. (2007). *El holocausto nazi*. Mediaactive. <https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/110926/9/El%20holocausto%20nazi%20CAST.pdf>.
- Jouve de la Barreda, N. (2020). *El mensaje de la vida; credo de un genetista*. Encuentro.
- Jouve de la Barreda, N. (2012). Vida humana, persona, dignidad y eutanasia. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. Vol. XXVIII, 297-233. <https://www.revistaderecho-sanitario.com/vida-humana-persona-dignidad-y-eutanasia-por-nicolas-jouve-de-la-barreda/>.
- Kant, I. (2005). *La Metafísica de las costumbres*. Trad. Adela Cortina Orts y Jesús Marcial Conill Sancho. Tecnos.
- Keown, J. (1992). The law and practice of euthanasia in Netherlands. *Law Q Rev*, 108, 51-78.
- Lajeune, J. (1993). *¿Qué es el embrión humano?* Rialp.
- Lajeune, J. (2019). *En el comienzo, la vida, Conferencias inéditas (1968-1992)*. Colección Estudios y Ensayos.
- Marker (1990). A Dutch Treat. *Human Lije Rev*, 16, 7-26.
- Nipperdey, H. (1954). *Die Würde des Menschen*. Neumann.
- Navas, Alejandro (2014). *El aborto, a debate*. Ed. Universidad de Navarra.
- Ochoa Ruíz, N. (2020). La proposición española de Ley Orgánica reguladora de la eutanasia a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista de Derecho y genoma humano. Genética, biotecnología y medicina avanzada*. 53, 127-174. <https://vlex.es/vid/proposicion-espanola-ley-organica-861583402>.
- Oehling de los Reyes, A. (2010). *La dignidad de la persona*. Dykinson.

- Peña Freire, A. (2010). Concepto y estructuras de las potestades jurídicas. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*. (CEFD), 21, 1-28.
<https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/285/3011>.
- Pérez Cantó, P. y Casauís Arzú, M. (1993). *La mujer latinoamericana ante el reto del S.XXI. IX Jornadas de Investigación Interdisciplinaria sobre la mujer*. Instituto Universitario de Estudios de la Mujer. Universidad Autónoma de Madrid.
- Rey Martínez (2008). *Eutanasia y derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Robles, G. (2015). *Teoría del Derecho. Fundamentos de Teoría Comunicacional del Derecho*. Vol. I. Cívitas Thomsom Reuters.
- Serrano, J. M. (2006). Sentencias constitucionales sobre la muerte digna. *Persona y Derecho*. 54, 229-256.
- Singer, P. (1999). *Liberación animal*, Madrid, Trotta.
- Singer, P. (2000) *Una izquierda darwiniana. Política, evolución y cooperación*, Crítica.
- Stark, C (2005). Introducción a la dignidad humana en Derecho alemán. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 9, 487-497.
- Sulmassy, D.P. (1994). Death and human dignity. *Linacre Quart*. 61(4), 27-36.
- Tomás y Garrido, G.M. (2011). *Cuestiones actuales de bioética*. Eunsa (2 ed.).
- Tomás-Valiente Lanuza, C. (2014). Dignidad humana y sus consecuencias normativas en la argumentación jurídica: ¿un concepto útil? *Revista Española de Derecho Constitucional*, 102, 167-208.
- Tomás-Valiente Lanuza, C. (1997). La regulación de la eutanasia en Holanda. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (ADPCP)*. Vol L. <https://blog.uclm.es/cienci Aspenales/files/2016/09/2tomasyvaliente.pdf>.
- Valcárcel, A. (2008). *Feminismo en el mundo global*. Catedra.
- Verdu, L. (1984). *Estimativa y política constitucionales*. Secc. Publicaciones Universidad Complutense.

